

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez proceso informando que, en el presente proceso, en providencia anterior se dispuso librar mandamiento de pago donde se ordenó su notificación personal (archivo 02, cuaderno 02). Debido a que la misma se efectuó mediante el envío de mensaje de datos remitido el 29 de noviembre de este año, la parte ejecutada se entendió notificada el día 1 de diciembre de la misma anualidad, por lo tanto, el término de traslado corrió entre los días 4 y 18 de diciembre.

COLPENSIONES en fecha del 18 de diciembre allegó pronunciamiento frente al mandamiento de pago y solicitud de no condena en costas (archivo 06). Posteriormente, radicó memoriales aportando el acto administrativo de reconocimiento de la reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al accionante (archivos 07 y 08).

El apoderado del ejecutante indicó que la administradora pensional efectuó pago por el concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al ejecutante, solicitando continuar el ejecutivo por las costas (archivo 03 ibidem).

No obstante lo anterior, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura depósito judicial Nro. 454130000035530 por valor de \$100.000, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo (archivo 05 ibidem). Sírvasse proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de enero de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ÚNICA
INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: RUTH ACOSTA GUZMÁN
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 17380-31-12-001-2022-00367-00

Auto Interlocutorio Nro. 79

Ahora bien, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula en los artículos 100 y siguientes lo atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibidem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Dentro del proceso ejecutivo, en el artículo 461 del Código General del Proceso está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, que es el objeto central del mismo. Esta norma reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro Código General del Proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma cita expresamente la solución o pago efectivo.

Se entiende por la solución o pago efectivo la cancelación de lo debido, en consonancia con el Art. 1626 ibidem. De modo que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

Ahora bien, conforme se enunció en la constancia secretarial que antecede, la parte demandante indicó que sí hubo pago por el concepto perseguido, pidiendo expresamente continuar el ejecutivo solo por las costas, aunado al cumplimiento la administradora pensional al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución, al igual que no se causaron ni ordenaron costas en virtud del ejecutivo.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada, cuyo pago fue reconocido por la parte ejecutante, solicitando entonces esta continuar solo por las costas, y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales extinguen la obligación.

Bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago. No se dispondrá un levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de bancos, toda vez que verificado el expediente, no se encuentra que las mismas se hubiesen materializado.

A la par, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor del accionante, a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como consta en el archivo -02Poder - página 1 del cuaderno C01.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo incoado por RUTH ACOSTA GUZMÁN contra COLPENSIONES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 454130000035530 por valor de \$100.000 a la parte demandante, a través de su representante judicial Dr. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:
Brayan Stiven Moreno Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8fdb78f17eadd75835c202f9be2a9a84563ba8d82cda8e83197fe8553ded73**

Documento generado en 29/01/2024 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>